REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA, CIRCUITO JUDICIAL DEL BANCO, MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2023-00004-00
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUROTIO
EJECUTANTE:	ANA ALEJANDRA SIERRA BELTRAN
EJECUTADO:	RAIMUNDO JOSÉ LÓPEZ AGUILAR
FECHA:	**15** DE JUNIO DE 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para mediante providencia decretar pruebas y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, no obstante, resulta necesario que el despacho ejerza el control de legalidad de conformidad con el artículo 42, numeral 12 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Entonces, revisado el expediente, se observa auto por medio del cual se dictó mandamiento ejecutivo del 15 de febrero de 2023, en el que se consignó:

> *PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a cargo del señor RAIMUNDO JOSÉ LÓPEZ AGUILAR identificado con Cédula de Ciudadanía N° 85.453.087 y, a favor de ANA ALEJANDRA SIERRA BELTRÁN identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.085.225.938, de la siguiente manera;*
>
> *- Por la suma de NUEVA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ($9.696.055) por concepto de retroactivo de cuotas alimentarias, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, cumpla con la obligación.*
>
> *- Por la cuota de alimentos que en lo sucesivo se vayan causando a lo largo del proceso fijada por las partes en el título ejecutivo por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), equivalentes para el año 2023 a la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($427.488), que se pagarán dentro de los cinco (5) días siguientes del respectivo vencimiento, es decir, los cinco (5) primeros días de cada mes.*
>
> *- Los moratorios se incluirán y tasarán en la oportunidad pertinente.*

Al respecto, considera el juzgado que tener clara la diferencia entre proceso ejecutivo y uno verbal sumario de fijación de cuota alimentaria es sumamente importante, por ello, se evidencia error involuntario en la providencia anotada, como quiera que, en el inciso tercero del numeral primero, se estableció la orden de pagar las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se vayan causando.

Nótese, que la finalidad del presente proceso de acuerdo al artículo 422 del CGP, es buscar la ejecución de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, algo que no se aplica en el numeral objeto de reproche, ya que solicitar el pago por cuotas a futuro, estaríamos desnaturalizando la esencia del proceso ejecutivo y lo estaríamos llevando a uno de la esfera de los declarativos – verbales sumarios, en los que propósito si es buscar el pago de manera periódica de las cuotas alimentarias.

Igualmente, resulta necesario advertir, que en el trámite que nos ocupa, solo se deben ejecutar las cuotas que se encuentran vencidas, tales como las descritas en el inciso segundo de la providencia del 15 de febrero de 2023, es decir, las cuotas alimentarias causadas y no presuntamente no canceladas en los periodos del 2020, 2021 y desde agosto a diciembre de 2022, y respecto a las demás que se sigan causando, es obligación del demandado seguir cancelándolas en el tiempo acordado, so pena de que la parte interesada presente nueva demanda ejecutiva por el incumplimiento alimentario.

Dicho lo anterior, en aplicación del control de legalidad mencionado inicialmente, y en aras de evitar irregularidades a futuro que conlleven a la presentación de nulidades procesales, en la parte resolutiva de esta providencia se dejará sin efectos del inciso tercero del numeral primero del auto que dictó mandamiento ejecutivo de fecha 15 de febrero de 2023, de conformidad a los argumentos expuestos en esta providencia.

Así las cosas, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJASE SIN EFECTOS el inciso tercero del numeral primero del auto proferido el 15 de febrero de 2023, por medio del cual se dictó mandamiento ejecutivo, respecto a la orden de pagar de pagar las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se vayan causando, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSERVASE con valides todas las actuaciones posteriores surtidas en el presente asunto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **PASASE** el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.22
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, de 16 de JUNIO 2023.

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3d441f9f4aa65881276d4b28742216c8309110addee2b4b51f6dd305862f4c**
Documento generado en 15/06/2023 06:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica